



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1562-R-UNICA-2026

Ica, 15 de setiembre del 2026



VISTO:

El Informe N° 915-2026-OAJ-UNICA, Oficio N° 1316-2026-URH/DIGA-UNICA, sobre reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a favor del Sr. **Adolfo Guillermo Gavilán Ore**.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (...)";



Que, mediante solicitud de fecha **22 de diciembre de 2025**, don **GAVILAN ORE ADOLFO GUILLERMO** solicitó el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

Que, mediante Resolución Rectoral N.° 334-R-UNICA-2026, se dispuso el cese del administrado, con efectividad al 31 de diciembre de 2025.

Que, con fecha 17 de marzo de 2026, don **GAVILAN ORE ADOLFO GUILLERMO** interpuso recurso de apelación, cuestionando la liquidación efectuada respecto de su Compensación por Tiempo de Servicios y solicitando el reconocimiento del reintegro correspondiente.



Que, conforme al artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, los recursos administrativos comprenden el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el artículo 209° establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el presente caso, se advierte que don **GAVILAN ORE ADOLFO GUILLERMO** interpuso recurso de apelación con fecha 17 de marzo de 2026, cuestionando la liquidación efectuada por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y solicitando el reconocimiento del reintegro correspondiente, por lo que corresponde evaluar los fundamentos de su pretensión conjuntamente con los documentos e informes que obran en el expediente administrativo.



Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado cesó en sus funciones mediante Resolución Rectoral N.º 334-R-UNICA-2026, con fecha de cese al 31 de diciembre de 2025, correspondiendo en consecuencia determinar correctamente los conceptos que forman parte de la liquidación de sus beneficios sociales.

Que, asimismo, de los actuados se advierte que la liquidación inicialmente practicada respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios fue efectuada aplicando el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF, sin haberse considerado los cuatro (4) años de formación profesional para efectos del tiempo computable para el cálculo de dicho beneficio.

Que, posteriormente, las áreas técnicas competentes de la Universidad han efectuado una nueva evaluación de la situación del administrado, conforme se desprende de los informes y documentos que obran en el expediente, determinándose la viabilidad de considerar los referidos cuatro (4) años de formación profesional como tiempo computable para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, procediéndose a efectuar la correspondiente nueva liquidación.



Que, en ese sentido, teniendo en consideración la evaluación efectuada por las áreas competentes y la nueva liquidación practicada, se advierte que los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación resultan atendibles, al haberse determinado que corresponde considerar los cuatro (4) años de formación profesional para efectos del cálculo de la CTS.

Que, por tanto, corresponde estimar la pretensión formulada por el recurrente y declarar PROCEDENTE el recurso de apelación, reconociéndose la nueva liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios efectuada por las áreas competentes, incluyendo el periodo correspondiente a los cuatro (4) años de formación profesional, sin perjuicio de las disposiciones presupuestales aplicables para su ejecución.



Que, el Informe N° 146-2026-RyP/URH-DGA-UNICA, arriba a la conclusión que correspondería disponer el recalcule de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) incorporando el periodo adicional de 01 año y 06 meses reconocido mediante RR N° 212-R-UNICA-2026.

En este sentido el área de Remuneraciones y Pensiones, procedió a efectuar el reintegro de la CTS considerando el nuevo tiempo total de servicios que incluye el periodo adicional reconocido según resumen:

RESUMEN	
COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: 36 AÑOS, 11 MESES Y DOCE DIAS	S/92,338.05
Según R.R. N° 334-R-UNICA-2026, se pagó su CTS	S/88,589.55
TOTAL, A REINTEGRAR	S/3,748.50

Que, mediante Informe N° 915-2026-OAJ-UNICA de fecha 14/09/2026, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA:**

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **GAVILAN ORE ADOLFO GUILLERMO**, respecto del reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

SEGUNDO: Reconocer la nueva liquidación de CTS, considerando el reconocimiento de los años de formación profesional, conforme a los informes técnicos emitidos por las áreas competentes.

TERCERO: Disponer la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente, sujeta a la disponibilidad presupuestal.

En uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por artículo 62 de la ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR PROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por don **GAVILÁN ORE ADOLFO GUILLERMO**, respecto del reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

Artículo 2°: **RECONOCER** la nueva liquidación de CTS a favor de Adolfo Guillermo Gavilán Ore, considerando el reconocimiento de los años de formación profesional, conforme a los informes técnicos emitidos por las áreas competentes, debiendo la Dirección General de Administración y la Unidad de Recursos Humanos, disponer de acuerdo a la disponibilidad presupuestal el siguiente detalle:



RESUMEN	
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: 36 AÑOS, 11 MESES Y DOCE DIAS	S/92,338.05
Según R.R. N° 334-R-UNICA-2026, se pagó su CTS	S/88,589.55
TOTAL, A REINTEGRAR	S/3,748.50

Artículo 3°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dr. Dante Fermín Calderón Huamani
RECTOR



Llag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL